



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36908/2021 Y RAJ 3732/2021 ACUMULADOS
TJ/V-40514/2020

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)369/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-40514/2020**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36908/2021 Y RAJ 3732/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.36908/2021 Y
RAJ.37302/2021 (ACUMULADOS)**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-40514/2020

ACTOR: - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTES:

En el RAJ.36908/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

**En el RAJ.37302/2021 INGER MICHELLE
MARTÍNEZ AGUILAR, AUTORIZADA DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA**

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNÁNDEZ.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.36908/2021 Y RAJ.37302/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal los días quince y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora e **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, autorizada de la autoridad demandada, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-40514/2020**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día primero de octubre de dos mil veinte, por derecho propio, demandó la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, a partir del día **01 DE ABRIL DE 2006**, asignándome una cuota mensual

(Se impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinte de junio de dos mil seis, número de expediente **186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le otorgó a la aparte actora una cuota pensionaria mensual por la cantidad de **186 LTAIPRCCDMX** a partir del primero de abril de dos mil seis.)

2.- A través del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día nueve de abril de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II. de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 3 -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión Por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de junio de dos mil seis, quedando obligada la autoridad enjuiciada, a dejar sin efectos el mismo, a emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación en los términos precisados en el inciso b) de la parte final del CONSIDERANDO IV, asimismo, a pagar al actor en forma retroactiva el monto equivalente a la pensión correspondiente desde que fue otorgada y hasta los cinco años posteriores, lo cual deberá hacer en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado por haber considerado que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tomó en cuenta para cuantificar el monto de la pensión otorgada, no obstante que se encontraba obligada a considerar todas las prestaciones que de manera regular, precisa y continua percibió el accionante durante el último trienio que laboró, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el primero de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día diez del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha quince y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora e **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, autorizada de la autoridad demandada, respectivamente, interpusieron los presentes recursos de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitieron, radicaron y acumularon los citados recursos de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día cuatro de octubre del año en cita. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

8.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil once, la autoridad demandada, a través de su autorizada desahogó la vista que se le corrió.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para resolver la controversia planteada en el juicio, se apoyó en las consideraciones jurídicas siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 5 -

La autoridad demandada, por conducto de su apoderado legal hace valer en su oficio de contestación como única causal de improcedencia que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece de derecho y acción para demandar el acto impugnado, pues el Dictamen de Pensión por Jubilación de veinte de junio de dos mil seis, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el accionante lo hace plenamente con el propio Dictamen de Pensión que impugna que fue expedido a su favor y que manifiesta no haberse emitido conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado.

Sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Finalmente se **desestima** la afirmación que la autoridad enjuiciada hace en torno a que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado se encuentra debidamente emitido, puesto que tal circunstancia involucra la cuestión del fondo del asunto, por lo que no puede ser analizado mediante causal de improcedencia, resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco."

En vista de lo anterior y dado que esta Sala del conocimiento no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia que

amerite su estudio de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al análisis de la controversia materia de la presente instancia.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinte de junio de dos mil seis.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que, en el presente asunto, le asiste la razón legal al actor por los siguientes motivos:

El actor en el **único** concepto de nulidad manifiesta que el Dictamen de Pensión impugnado, fue emitido en contravención de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el cálculo de su pensión se realizó de forma equivocada, sin considerar todos y cada uno de los conceptos y cantidades que integran su salario básico, siendo que debían tomarse en cuenta todos los que percibió durante el último trienio laborado, por lo que, no se encuentra debidamente fundado y motivado (Foja tres, anverso y reverso de autos).

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación señala que el acto impugnado fue emitido de conformidad con los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la accionante únicamente aportó el 6.5% en términos del artículo 16 de la Ley en cita, sobre los conceptos que se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico, conforme al artículo 15 en cita, y en este tenor, la cantidad que le asignó fue la correcta, sin que fuera procedente incluir en el cálculo otros conceptos.

Esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de nulidad del actor, pues del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que el Dictamen de Pensión por Jubilación de veinte de junio de dos mil seis impugnado, no fue emitido conforme a derecho, ya que al respecto el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 7 -

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del precepto normativo reproducido se advierte que la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha cumplido por lo menos treinta años de servicios, y le corresponde el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y en este sentido, del estudio efectuado al mismo se desprende que la autoridad demandada determinó procedente otorgar la Pensión por Jubilación al hoy actora, tomando en cuenta que según la hoja de servicios de dieciséis de enero de dos mil seis, el elemento laboró para la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, 35 años, 03 meses y 03 días y que realizó aportaciones del catorce de octubre de mil novecientos setenta al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de marzo de dos mil seis, por tanto, el promedio resultante del sueldo básico cotizable que disfrutó durante los tres años anteriores a su baja, correspondiente al 100% resultó en la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, efectivamente de lo que antes se ha precisado, se aprecia la carente fundamentación y motivación con la que la autoridad demandada actuó al emitir el Dictamen impugnado, pues únicamente se limitó a señalar que al accionante le corresponde una cuota pensionaria equivalente al 100%, y procede a fijar dicho porcentaje en la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

acorde a 35 años laborados, y los periodos que refiere de cotizaciones, sin que hubiera señalado claramente las razones especiales, causas inmediatas o razones particulares que justificaran la obtención de dicha cantidad.

Asimismo, es ilegal que en el acto combatido, no se hubiera especificado cada uno de los conceptos que el actor percibió en el último trienio laborado y que integran su salario base, pues no pasa inadvertido para esta Sala que la enjuiciada hiciera constar en su oficio de contestación los supuestos conceptos que consideró para fijar la cuota pensionaria respectiva, y que no debían ser todos los que percibía porque no se habían realizado aportaciones sobre todos, sin embargo, ello no resulta válido porque la fundamentación y motivación deben constar en el propio acto impugnado, no así en uno diverso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN

DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

De este modo, al no advertirse del acto a debate que se hubieran tomado en cuenta para el cálculo de la pensión del actor, todas las prestaciones que de manera **regular, precisa y continua** percibió durante el último trienio que laboró para la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 antes citado, donde se establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión, se integra por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose estos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, es inconcuso que resulta ilegal, pues no brinda certeza jurídica al demandante.

Sirven de apoyo por analogía al anterior razonamiento las siguientes tesis de jurisprudencia:

"R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 7
COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SON PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de **los Trabajadores** del Estado define **los** elementos o partes **que** integran el sueldo básico, **que** se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece **que** la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo **que** se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales **que** desempeñe y **que** se cubra con cargo a la partida específica denominada **Compensaciones** Adicionales por Servicios Especiales?". De donde se concluye **que** todas **aquellas** cantidades **que** se **paguen** al trabajador discrecionalmente, como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de **que**, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3 - E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, **que** dichas **compensaciones** le fueron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 9 -

cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (1)

Bajo este orden, se puede asegurar que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, no atendió debidamente las disposiciones que eran aplicables al caso en cuestión, siendo que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

“Artículo 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”*

“Artículo 16.- *Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”*

“Artículo 17.- *El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:*

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“Artículo 18.- *El Departamento está obligado a:*

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta

Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Tal y como puede desprenderse de los preceptos legales antes transcritos, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el **sueldo básico** de dichos trabajadores **se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además de que si bien, el numeral 16 en cita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, cierto es también, que de acuerdo con la fracción I del diverso artículo número 18 transcrito, **el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones** con motivo de la aplicación de la Ley en cita, de ahí que no sea algo imputable a la actora que la institución en donde laboró no haya realizado en su caso las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México.

En este sentido, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores** y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales.

Lo anterior, con independencia de si se aportó o no a la Caja por los conceptos que se obtuvieron, pues se reitera que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que los elementos debieron aportar **tanto la Corporación como los trabajadores** por el monto correspondiente de, a efecto de que le fueran cubiertos al actor todos sus conceptos, ya que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, es decir, el monto de las prestaciones, debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, sirve de apoyo el siguiente criterio:

"Época: Cuarta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 11 -

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, toda vez que como se desprende de autos, no obstante que fueron requeridos debidamente los comprobantes de pago a las partes y al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de dilucidar cuales eran esos conceptos que percibió el elemento de forma regular durante el último trienio laborado, no fueron aportados, por lo que, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para precisar cada uno de los que en su caso la enjuiciada debería considerar como parte integral del sueldo básico del hoy actor, a efecto de realizar el cálculo de su pensión, aunado a que no resultó procedente emplazar al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como lo solicitó el actor, ya que será parte demandada en el procedimiento contencioso cualquier autoridad del Distrito Federal que **emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado**, y si se demanda la nulidad de un dictamen de pensión por jubilación suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, lo cual se reafirma con el siguiente criterio:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 22

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL

DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

Por lo anterior se colige que el dictamen de mérito es deficiente, pues no se expresan los motivos o cálculos por virtud de los cuales se establezca una adecuación entre las normas aplicadas y las circunstancias concretas, lo que implicó una indebida fundamentación y motivación por parte de la enjuiciada.

En las relatadas circunstancias, como ha quedado demostrado, la autoridad demandada, colocó en estado de indefensión al demandante, al emitir el dictamen impugnado en contravención al derecho, de ahí que proceda declarar su nulidad.

Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión Por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX de fecha veinte de junio de dos mil seis, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 13 -

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

A) **Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión Por Jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinte de junio de dos mil seis** declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

B) **Emitir un nuevo Dictamen de Pensión Por Jubilación a favor de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a fin de que sean considerados para el cálculo de su pensión **todos los conceptos** de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que forman parte de su sueldo básico.-

C) **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión en el dictamen declarado nulo y **hasta los CINCO AÑOS siguientes**, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, donde se establece que:

"Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera que el **único agravio** hecho valer, en el recurso de apelación número **RAJ.36908/2021** por la autorizada de la parte actora, ahora recurrente, es **infundado e insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, como a continuación se demuestra.

En el único agravio que denominó primero, la recurrente argumenta que la Sala Primigenia pasó por alto que la autoridad demandada no incluyó todos los conceptos que se desprenden de sus recibos, los cuales percibió durante los tres últimos años, refiere que a manera de ejemplo, el aguinaldo no fue integrado, así como los demás conceptos que citó en el

escrito inicial de demanda.

Refiere que, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, todo lo que percibió el actor durante el último trienio laborado debe considerarse para el cálculo de la pensión, aunado que la autoridad demandada está facultada para requerir los informes necesarios.

Manifiesta que, la Sala Juzgadora no especificó los conceptos que deben ser integrados en el nuevo dictamen, no obstante que con los recibos de pago exhibidos se acreditaron los conceptos que la autoridad demandada no tomó en consideración.

Como se adelantó, este Pleno Jurisdiccional considera que las anteriores manifestaciones en estudio son **infundadas**, toda vez que el concepto denominado aguinaldo, así como diversos conceptos que se mencionan en el escrito inicial de demanda **no** deben ser tomados en cuenta para calcular la nueva cuota pensionaria, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 15 -

suelo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

(...)"

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que **comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,

deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, la cual se aplicará para cubrir las prestaciones y los servicios señalados en la Ley en comento.

- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Por lo anterior, es que resulta infundado el argumento de la apelante en el sentido de que se deben tomar en cuenta todos los conceptos que se señalaron en el escrito inicial de demanda, ello es así, pues no resulta procedente ordenar a la autoridad enjuiciada a incluir en el cálculo del nuevo dictamen de pensión, los conceptos de "DESPENSA y VALES DE DESPENSA", pues independientemente de que estos hayan formado parte de su sueldo mensual; lo cierto es que, se trata de prestaciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo que no deben formar parte del sueldo básico del elemento.

Es de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 17 -

se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte íntegra del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

No pasa inadvertido mencionar que, tampoco se deben tomar en consideración las percepciones denominadas "AYUDA SERVICIO", "AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN", "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO", "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "ASIGNACIÓN ADICIONAL", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", "CANTIDAD ADICIONAL", "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", "RECONOCIMIENTO MENSUAL", "ASIGNACIÓN NETA", "ESTÍMULO ESPECIAL" y "PREMIO DE PUNTUALIDAD", dado que no forman parte del sueldo básico, de ahí que esas percepciones no se deban incluir en el cálculo de la nueva cuota pensionaria al no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones, partiendo desde luego que, el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de un monto adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su cantidad y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador.

Por lo que hace a los conceptos de "AGUINALDO" y "PRIMA

VACACIONAL" no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen, por lo que no son continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto que para efectos de la pensión por edad y tiempo de servicios no se deban tomar en cuenta; además de que no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.

Ahora bien, en lo atinente a los conceptos señalados en el escrito inicial de demanda que contienen la palabra "RETRO", se advierte que estos son ajustes salariales correspondientes a cada concepto, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que ese pago no fue constante o ininterrumpido, sino excepcional, y por ello, tampoco deben considerarse para el cálculo de la cuota pensionaria, pues no formaron parte del salario básico del enjuiciante para efectos del cálculo de la pensión otorgada.

Finalmente, es infundado el argumento consistente en que la Sala Juzgadora no especificó los conceptos que deben tomarse en cuenta para calcular la nueva pensión a otorgar, no obstante que de los recibos de pago exhibidos se podían desprender; se arriba a la anterior conclusión toda vez que en el caso concreto la Sala Primigenia no estaba en posibilidad de determinar qué conceptos son los que se deben tomar en cuenta a fin de cuantificar el nuevo monto de la pensión que le corresponde al accionante.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto no fueron exhibidos los recibos de liquidación de pago del último trienio laborado por el actor, no obstante que acreditó haberse los solicitado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, previo a la interposición del juicio al rubro indicado, lo que originó que a su vez, mediante auto de admisión de demanda se le requirieran al mencionado Secretario los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 19 -

recibos solicitados para que los exhibiera, sin embargo, manifestó su imposibilidad para atender dicho requerimiento, en razón de la temporalidad en que fueron emitidos los recibos en cita, esto es, del año dos mil tres al dos mil seis.

En consecuencia, por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se requirió a las partes para que exhibieran los recibos de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por el accionante, con el apercibimiento que en caso de no desahogar dicho requerimiento se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; requerimiento que no fue cumplimentado por ninguna de las partes contendientes en juicio.

En ese contexto, queda acreditado que la Sala de Origen no tenía forma de especificar los conceptos que la autoridad demandada debía de tomar en consideración al momento de emitir el nuevo dictamen de pensión por jubilación; de ahí lo infundado del argumento de la parte actora.

IV.- Continuando con el estudio de los recursos de apelación sometidos a consideración de este Pleno Jurisdiccional, a continuación se procede a realizar el análisis del **único agravio** planteado en el recurso de apelación **RAJ.37302/2021** por la autorizada de la autoridad demandada, ahora recurrente; en el que manifiesta que la Sala Primigenia incorrectamente declaró la nulidad del dictamen impugnado, pues pasó desapercibido que le correspondía a la parte actora acreditar que los conceptos que solicita sean incluidos para cuantificar la nueva cuota pensionaria, se encuentran previstos en los tabuladores del puesto que ostentó, ya que, afirma, dichos documentos son los únicos con los que se puede acreditar esa cuota.

Señala que el demandante debía demostrar que por los conceptos que se desprenden de los recibos de pago, se hicieron las retenciones

correspondientes y que estas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues solo así se podrían incluir en la nueva en la cuota pensionaria a emitir.

Argumenta que el sueldo que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos diversos, ya que ello afectaría el patrimonio de la autoridad demandada, asimismo, sostiene que la Sala Primigenia tenía la obligación de allegarse de los tabuladores correspondientes, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de estar en posibilidad de determinar los conceptos que se deben tomar en cuenta para cuantificar la nueva pensión.

Finalmente señala que, la Sala de Origen no analizó ni valoró debidamente las pruebas consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, informe oficial de haberes y cálculo del trienio, aunado a que no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor, toda vez que reitera el apelante, el magistrado instructor debió allegarse de los tabuladores.

Este Pleno Jurisdiccional, considera que el agravio en estudio es en parte **infundado** y en otra **fundado y suficiente únicamente para modificar** la sentencia recurrida.

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se advierte que la Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado por haber considerado que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tomó en cuenta para cuantificar el monto de la pensión otorgada, no obstante, que se encontraba obligada a considerar todas las prestaciones que de manera regular, precisa y continua percibió el actor durante el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 21 -

último trienio que laboró, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del que se advierte que el sueldo básico para el cálculo de la pensión, se integra por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose estos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

Determinación que se encuentra ajustada a derecho toda vez que del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinte de junio de dos mil seis visible a fojas de la seis a la nueve del expediente principal, se advierte que tal como lo determinó la Sala Primigenia, la autoridad no precisó qué conceptos tomó en cuenta para calcular el monto de la pensión otorgada al accionante.

Además, es **infundado** que el apelante señale que la Sala Primigenia no analizó debidamente las pruebas ofrecidas, toda vez que contrario a lo manifestado por el apelante, las pruebas ofertadas por la autoridad demandada sí fueron analizadas debidamente, y la Sala de Origen acertadamente concluyó que del Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veinte de junio de dos mil seis, con número de expediente no se advierte que la autoridad demandada haya realizado un desglose de los conceptos que formaron parte del salario básico del actor y que se tomaron en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria, el cual para una mayor comprensión se digitaliza a continuación veamos:

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

SIN TEXTO

GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN
EXPEDIENTE ^{Dato Personal Art}
NÚMERO DE DICTAMEN ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
ASUNTO: SE RESUELVE SOLICITUD
DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
AL C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
SEGUNDO OFICIAL DE LA P. B. E. DEL D.F.

DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^h Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
⁵ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^c Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^t Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^f Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
² Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^c Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ⁱ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^c Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^s Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^v Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
^t Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MOTIVACIÓN

^{la} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

VII.- Por familiares derechohabientes a:

- a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinatas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;
 - b).- Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionista que dependan económicamente de él;
 - c).- Los hijos menores mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años en los términos del inciso anterior, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;
 - d).- Los hijos mayores de 18 años en los términos del inciso b) de este artículo incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los medios legales procedentes;
 - e).- El esposo o concubinario del elemento o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;
 - f).- Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del elemento o pensionista.
- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a dichas prestaciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 24.- Las pensiones serán otorgadas a los familiares derechohabientes en el orden de prelación previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley.

Los familiares derechohabientes que se encuentren en el mismo orden de prelación, tendrán derecho a recibir por partes iguales la pensión que les corresponda. Cuando uno de ellos pierda el derecho a su parte proporcional por cualquiera de las causas previstas en la Ley y este Reglamento, la parte aflicta que le correspondiera se prorrateará en la misma proporción entre los demás familiares derechohabientes.

FUNDAMENTO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESOLUTIVOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 25 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DÍA VEINTE DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL SEIS.

DICTAMINÓ Y AUTORIZÓ

ING. AURA CANCINO LÓPEZ
GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

APROBÓ

LIC. JUAN PALAO ESPÍNDOLA
COORDINADOR JURÍDICO
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

REVISÓ

RAQUEL LÓPEZ BECERRIL
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"
DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ELABORÓ

DULCE MARÍA PÉREZ TREVILLA
ABOGADA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

De la digitalización realizada se advierte que, tal como lo determinó la Sala Primigenia, lo resuelto por la enjuiciada es contrario a derecho porque la demandada omitió realizar un desglose de los conceptos que formaron parte del salario básico del actor y que fueron los que se tomaron en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria, contraviniendo de esta manera lo estipulado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transcrito en párrafos anteriores y, del que se infiere que para determinar la pensión de los elementos que integran la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se deberá tomar como referencia el **salario básico**, el cual se encuentra integrado por el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Luego entonces, es claro que el Dictamen de Pensión por Jubilación que se controvierte sí carece de la debida fundamentación y motivación, ya

que la demandada para determinar que al elemento le correspondía una cuota pensionaria por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; es decir, señalar los conceptos que formaron parte del sueldo básico que haya disfrutado el elemento durante el último trienio laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual prevé como debe calcularse una pensión por Jubilación.

En consecuencia, el acto materia de este juicio de nulidad sí carece de validez, debido a que no se precisaron los conceptos correspondientes a sueldo, sobresueldo y compensaciones que se tomaron en cuenta para determinar el monto de la pensión otorgada.

Resulta aplicable la jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en su caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En otro contexto, la parte del agravio que resulta **fundada únicamente para modificar** la sentencia recurrida es aquella en la que señala que la Sala Primigenia debió allegarse de los tabuladores correspondientes; se afirma lo anterior toda vez que si bien, mediante acuerdo de admisión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 27 -

fecha dos de octubre de dos mil veinte, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo, exhibiera copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago, de los que se advierta el salario que percibió el actor en el último trienio laborado, esto es de marzo de dos mil tres a marzo de dos mil seis, los cuales fueron solicitados por el enjuiciante con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, lo cierto es que, dicho Secretario manifestó su imposibilidad material y jurídica para tal efecto, precisando que la antigüedad de los mismos excede el plazo máximo para su resguardo, acorde con el Catálogo de Disposición Documental vigente y autorizado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) de la otrora Secretaría de Seguridad Pública local, que establece una vigencia en archivo de trámite de cinco años de los recibos y comprobantes de liquidación de pago.

Por ello, la Sala de Origen, estaba en posibilidad de allegarse de la documentación que le permitiera impartir justicia de forma completa, a efecto de colmar la pretensión del actor, que en el asunto que nos atañe consiste en que se emita un nuevo dictamen de Pensión por Jubilación en el que se fije una cantidad debidamente fundada y motivada, congruente con los principios de equidad y mínimo vital, y se le paguen las cantidades retroactivas por concepto de incremento de la aludida pensión; sin que lo haya hecho así, no obstante esa omisión, debe precisarse que la enjuiciada, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recurrida está facultada para requerir los Catálogos de Puesto o Tabuladores de Sueldos y Salarios del Personal Administrativo, Operativo y de Servicios en las Percepciones Mensuales, correspondientes a los años dos mil tres a dos mil seis, esto es los correspondientes al último trienio en que el accionante prestó sus servicios como elemento activo en la corporación policiaca, ello de conformidad con lo establecido en el

artículo 18, fracción III de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

(...)

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

(...)"

En las relatadas circunstancias lo procedente es modificar el inciso B) del antepenúltimo párrafo del Considerando IV, de la sentencia recurrida en el que se precisó lo siguiente:

"Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión Por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha veinte de junio de dos mil seis, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

A) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión Por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha veinte de junio de dos mil seis** declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

B) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión Por Jubilación a favor de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha veinte de junio de dos mil seis**, a fin de que sean considerados para el cálculo de su pensión **todos los conceptos** de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que forman parte de su sueldo básico.-

(...)"

Para quedar en los siguientes términos:

"Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión Por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha veinte de junio de dos mil seis, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 36908/2021 Y RAJ. 37302/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40514/2020

- 29 -

fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

A) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión Por Jubilación
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinte de junio de dos mil seis**
declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

B) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión Por Jubilación a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de que sean considerados para el cálculo de su pensión **todos los conceptos** de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales forman parte de su sueldo básico. Para ello, deberá tomar en cuenta lo establecido en los Catálogos de Puesto o Tabuladores de Sueldos y Salarios del Personal Administrativo, Operativo y de Servicios en las Percepciones Mensuales, correspondientes a los años dos mil tres a dos mil seis, es decir, los correspondientes al último trienio en que el accionante prestó sus servicios como elemento activo en la corporación policiaca.

(...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con la modificación realizada, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-40514/2020**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.36908/2021**, resultó **infundado**; asimismo, el agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.37302/2021** resultó en parte **infundado** y en otra **fundado únicamente para modificar** la sentencia recurrida, por los motivos y

fundamentos legales que se exponen en los Considerandos III y IV de la presente resolución, respectivamente.

SEGUNDO.- Con la **modificación** realizada se **confirma** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-40514/2020** promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívense los recursos de apelación números **RAJ.36908/2021 y RAJ.37302/2021 (ACUMULADOS),** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

